

Imagen no
disponible

REF.: DGTBSL/SRLGP
ASUNTO: Regulación de empleo
EXPTE.: 03/2020/21442

Nombre empresa: FUNDACIÓN PARA LA SALUD
INFANTIL DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
NIF B03067071

VISTA la solicitud y documentación anexa presentada por la representante de la empresa de referencia, y de conformidad con los siguientes

HECHOS

Primero.- En fecha 03/04/2020 la empresa FUNDACIÓN PARA LA SALUD INFANTIL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, con NIF B03067071 y NISS 3110416750, solicita la constatación de la concurrencia de fuerza mayor como causa motivadora para la suspensión/reducción del contrato de **23 personas trabajadoras**.

Segundo.- La empresa alega, como fundamento de su petición, la pérdida de actividad en su/s centro/s de trabajo sito/s en Alicante, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y/o las resoluciones dictadas por las autoridades gubernativas como consecuencia de dicha declaración.

Tercero.- Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación:

1. Relación nominal de los trabajadores afectados.pdf
2. Acreditación del poder suficiente en derecho de la persona que negocia en .pdf
3. Justificación de la afectación de representantes legales o cualquier otro .pdf
4. Pruebas acreditativas de la concurrencia de fuerza mayor.pdf
5. Comunicación de inicio del procedimiento a los trabajadores o a sus repres.pdf
6. Certificado representación (verificado).pdf
7. JustificanteRegEntrada.pdf

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todos los requisitos legales.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de esta Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral para resolver este expediente viene determinada por su condición de Autoridad Laboral de la Comunitat Valenciana, en ejercicio de las competencias avocadas mediante la Resolución de 2 de abril de 2020, del Director General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, por la que se avoca competencias para resolver los Expedientes Temporales de Regulación de Empleo relacionados con las medidas adoptadas por el COVID-19 en la Comunitat Valenciana en determinadas circunstancias, y ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de la jornada, en relación con el art. 51.1.1ª, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana; y el artículo 20.1 del Decreto 104/2017, de 21 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, así como en relación con lo previsto en el Decreto 77/2005, de 22 de mayo, del Consell por el que se distribuyen territorialmente las competencias en materia de despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada, y se aprueban los modelos de comunicación/solicitud, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

II.- El artículo 47.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prevé la posibilidad de suspensión del contrato de trabajo por causa derivada de fuerza mayor, remitiendo al artículo 51.7 del mismo texto legal en cuanto al procedimiento de tramitación.

III.- Los artículos 22, 28, DA6ª, DT1ª y DF9ª y 10ª del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 por cuanto regulan especificidades en cuanto al régimen general de la tramitación de ERTES por causa de fuerza mayor (procedimiento, duración de las medidas, salvaguarda del empleo, limitaciones, entrada en vigor y vigencia).

IV.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en particular su artículos 7 y siguientes por cuanto prevén limitaciones a la libre circulación de personas y medidas de contención en distintos ámbitos (educativo, formación, actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y lugares de culto y similares) y en particular en las **actividades comprendidas en el Anexo.**

V.- En relación con las **fiestas de Fallas y de la Magdalena**, el Decreto 4/2020, de 10 de marzo, del president de la Generalitat, por el que se suspende y se aplaza la celebración de las fiestas de las Fallas en la Comunitat Valenciana, y de la Magdalena en Castelló, y la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas excepcionales para eventos festivos y de concentración de personas, en la Comunitat Valenciana, para limitar la propagación y el contagio por el Covid-19, en cuanto pudieran verse afectadas las actividades allí relacionadas.

VI.- A propósito de los **centros de atención diurna**, la Resolución 13 de marzo de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas especiales en relación con la actividad de determinados centros de atención diurna de Servicios Sociales, independientemente de su titularidad y tipología de gestión, para limitar la propagación y contagio por el COVID-19, por cuanto se suspende durante un mes la actividad de centros de atención diurna de Servicios Sociales, centros de día para personas mayores dependientes, centros ocupacionales, centros de día para personas con diversidad funcional, centros de día para personas con enfermedades mentales y centros de día para la infancia y adolescencia, independientemente de su titularidad y tipología de gestión. Así mismo, se suspenden por el mismo plazo, los servicios de atención ambulatoria que se prestan a través de centros de atención temprana, centros de rehabilitación e inserción social, puntos de encuentro familiar y los servicios Orienta y Kumpania.

VII.- **En lo atinente a la actividad educativa**, la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerda suspender temporalmente la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (Covid-19), por cuanto comporta la suspensión temporalmente, **a partir del 16 de marzo de 2020**, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, de la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos,

grados, cursos y niveles de enseñanza, regulados en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, para limitar la propagación y el contagio por el Covid-19.

VIII.- En el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas, la Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas especiales de carácter preventivo en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para limitar la propagación y contagio por el COVID-19, en cuya virtud se suspenden todos los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos sujetos a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, desde las 00,00 horas del sábado 14 de marzo de 2020 por un plazo de 15 días sin perjuicio de su renovación.

IX.- En cuanto a las actividades culturales, La Resolución de 13 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas excepcionales para acontecimientos de carácter cultural, recreativo o de ocio, de titularidad pública y privada, en la Comunidad Valenciana, para limitar la propagación y el contagio por el Covid-19, en cuya virtud se suspende la apertura al público de centros culturales, museos, teatros, bibliotecas, archivos, otros espacios escénicos y culturales, salas de cine y salas de exposiciones, de titularidad pública y privada. Asimismo, el cierre de las instalaciones deportivas, así como la suspensión de toda la actividad deportiva de cualquier ámbito, de titularidad pública y privada. Estas medidas estarán vigentes, hasta nueva resolución, en el momento en que se valore que la disminución del riesgo sanitario justifica dejarla sin efecto o reducir el alcance.

X.- En cuanto a los establecimientos de alojamiento turístico, la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

XI.- El concepto de fuerza mayor ha sido fijado por la jurisprudencia como un acontecimiento extraordinario no derivado de la voluntad humana, originado por causas ajenas al círculo y control del empresario y que origina la imposibilidad de trabajar con carácter temporal o definitivo. En ese sentido, existe una desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la propia empresa.

Se considera fuerza mayor propia la que generan sucesos como los hechos catastróficos naturales, terremotos, incendios, guerras o plagas, entre otros; mientras que la fuerza mayor impropia es aquella generada por hechos provenientes de decisiones de las Administraciones Públicas u otros supuestos distintos que imposibiliten la actividad laboral.

La fuerza mayor trae consigo la imposibilidad de que pueda prestarse el contenido del contrato de trabajo, ya sea de manera directa o bien de manera indirecta al afectar el suceso catastrófico, extraordinario o imprevisible de tal manera a la actividad empresarial que impida mantener las prestaciones básicas que constituyen su objeto.

Conforme al artículo 22.1 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, se consideran provenientes de fuerza mayor temporal con los efectos previstos en el artículo 47.3 que remite al artículo 51.7, ambos del Estatuto de los Trabajadores, las suspensiones y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad ocasionadas por el Covid-19.

En consecuencia, de los datos obrantes en el expediente, y tras haber analizado el informe y la prueba aportados por la empresa, se llega a la conclusión de que concurren la causa de fuerza mayor prevista en el artículo 47.3 del citado RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para proceder a la suspensión/reducción de contratos interesada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos: *"(...) cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas"*.

VISTOS

los textos legales citados y demás normas de aplicación, esta Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral

RESUELVE

PRIMERO.- CONSTATAR la concurrencia de FUERZA MAYOR alegada por la empresa FUNDACIÓN PARA LA SALUD INFANTIL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA para aplicar las medidas de suspensión de contratos y/o reducción de las jornadas laborales de **23 trabajadores** de su plantilla.

Dichas medidas se iniciarán desde la fecha de producción de la fuerza mayor, según la documentación que obra en el expediente administrativo, o la fecha de inicio de la medida de regulación de empleo acreditada mediante el certificado de empresa expedido, y se extenderán durante el tiempo y en las condiciones en que permanezca vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno y las eventuales prórrogas o modificaciones del mismo que, en su caso, pudieren acordarse, o mientras persistan las circunstancias graves y extraordinarias constitutivas de la fuerza mayor acordadas por las autoridades gubernativas.

SEGUNDO.- Se insta a la empresa a notificar esta resolución a sus trabajadores y a sus representantes legales, si los hubiere, tan pronto tenga conocimiento de ella.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del RD Ley 8/2020, las medidas autorizadas están sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

En València,

DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL: Gustavo José Gardey Cardona

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Secretario Autonómico de Empleo de esta Conselleria, según lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Notifíquese a:

Empresa

Servicio Público de Empleo Estatal

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

ABM4AF1X-4PB5LHHH-6BMZMRJG

<https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ABM4AF1X-4PB5LHHH-6BMZMRJG>